

DIARIO OFICIAL

AÑO LXI

Bogotá, martes 17 de febrero de 1925.

Número 19828

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Págs.
Ley 23 de 1925, «sobre construcción de casas penitenciarias»	277
Ley 24 de 1925, «por la cual se destina una suma para reparación y reconstrucción de la carretera de Cambao»	277
Ley 25 de 1925, «por la cual se dispone el traslado de unas pensiones»	277

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 207 de 1925, por el cual se reforma el número 92 de 1923, que creó un Cuerpo de Policía en la Intendencia de San Andrés y Providencia	278
Decreto número 216 de 1925, por el cual se aprueba el número 33 (de 19 de enero de 1925), dictado por la Gobernación del Departamento de Caldas	278
Resolución ejecutiva número 89 de 1924, sobre personería jurídica	278

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de ratificación por el Poder Ejecutivo Nacional, del Tratado de límites entre Colombia y Panamá	278
Acta de canje	278
Carta de naturaleza expedida por el Poder Ejecutivo. Número 124	278

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto número 160 de 1925, sobre el depósito de fondos en el Banco de la República	279
Decreto número 161 de 1925, por el cual se fija una imputación	279
Decreto número 162 de 1925, por el cual se distribuye una partida	279
Resolución ejecutiva número 3 de 1925, por la cual se declara la caducidad de un contrato	279
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 10 de febrero de 1925.	279

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto número 137 de 1925, por el cual se honra la memoria del señor General de Brigada don Lisandro Leiva	280
Decreto número 145 de 1925, por el cual se adiciona el Decreto número 1795, de 19 de noviembre de 1924	280
Decreto número 163 de 1925, por el cual se organizan los Cursos de Informaciones para Oficiales del Ejército	280
Relación semanal de los Decretos expedidos sobre nombramientos, por conducto del Ministerio de Guerra, del 28 de enero al 3 de febrero de 1925	281

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

Patente de invención número 2030	281
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	281
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	282
Solicitudes de patente de privilegio de invención	283

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución número 2 de 1925, por la cual se legaliza un gasto en la sección segunda del Ferrocarril Central del Norte	283
---	-----

Págs.

Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Arturo González, sobre trabajos de explanación en el ferrocarril central del Norte, sección 2ª 283

PODER LEGISLATIVO

LEY 23 de 1925 (febrero 13), «sobre construcción de casas penitenciarias.»

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º De la suma fijada por la Ley 35 de 1914 para construir penitenciarías en las capitales de los Departamentos, señálase la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para terminar el local de la Penitenciaría de Bucaramanga.

Artículo 2º Destinase para Penitenciaría del Distrito Judicial de San Gil, el local que la Nación posee en esa ciudad, por compra hecha al señor Luis F. Torres, y señálase la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) tomada de la misma partida a que se refiere el artículo anterior, con el fin de adaptarla al uso a que se le destina.

Artículo 3º Igualmente destínase la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para adquirir en la ciudad del Socorro, asiento del Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de San Gil, un local para casa penitenciaria.

Artículo 4º Las partidas señaladas en la presente Ley, para establecimientos de castigo en el Departamento de Santander, serán incluídas en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, y serán remesadas al Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga, para que en esa oficina se cubran las respectivas cuentas de los gastos que ocasione la realización de las obras en referencia.

Artículo 5º El Gobierno procederá a construir sendas casas penitenciarias en las ciudades de Pamplona y Cúcuta, para lo cual se señala la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), que se considera incluída en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia.

Artículo 6º La Gobernación del Cauca procederá a iniciar los trabajos de la Penitenciaría de Popayán, para lo cual invertirá los diez mil pesos (\$ 10,000) en bonos que existan depositados en la Tesorería del Departamento.

Parágrafo. Igualmente destínase para esta misma obra la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) que se incluírá en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia económica.

Artículo 7º El Gobierno procederá a construir edificios para cárceles en las ciudades de Buga, Vélez, Chiquinquirá, Facatativá, Ocaña, Guaduas, Guamo y Málaga, en los lotes que a ese fin destinen las respectivas Municipalidades, y señálase para dichas obras la suma de ocho mil pesos (\$ 8,000) para cada una de las tres primeras, y de cinco mil pesos (\$ 5,000) para las restantes, sumas éstas que serán incluídas en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia.

Artículo 8º Destinase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) para la compra de un equipo de encuadernación y tipografía, para la enseñanza de tales artes a los presos del Panóptico de la ciudad de Tunja.

Artículo 9º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que se declara incluída en la Ley de Apropiaciones de la actual vigencia, para ampliar e higienizar el edificio de la Penitenciaría de Pasto.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para vender la casa que ocupa hoy la Penitenciaría de Medellín, y para construir de acuerdo con las exigencias de la técnica y para el mismo fin, un edificio apropiado en dicha ciudad con el producto de esa venta y con los fondos que sea neces-

sario tomar de la partida global destinada por ley expresa a la construcción de Penitenciarías Departamentales.

Artículo 11. Queda así reformada la Ley 35 de 1914, y derogada la 62 de 1913, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá a cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, Manuel CAICEDO ARROYO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso JARAMILLO—El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

LEY 24 de 1925 (febrero 13), «por la cual se destina una suma para reparación y reconstrucción de la carretera de Cambao.»

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para reparación y reconstrucción de la carretera de Cambao, suma que será entregada al Departamento de Cundinamarca por conducto de la Administración Principal de Hacienda.

Artículo 2º La partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley, se incluírá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, Daniel GUTIERREZ Y ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso JARAMILLO—El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceno.

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 13 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús M. MARULANDA.

LEY 25 de 1925 (febrero 13), «por la cual se dispone el traslado de unas pensiones.»

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º Por muerte de la señora Francisca Giraldo, la pensión de treinta pesos (\$ 30) de que gozaba como hija del prócer de la Independencia, General Francisco Giraldo, Edecán del Gran Córdoba, pasará a sus sobrinas Magdalena Aguilar Giraldo, Rebeca y Sixta Giraldo, nietas del enunciado General Francisco Giraldo.

Artículo 2º Entre las agraciadas por esta Ley, habrá derecho de acrecimiento en los casos legales.

Artículo 3º Las pensiones concedidas en virtud de la Ley 29 de 1912, a los descendientes del prócer don Camilo Torres, a la muerte de los agraciados, deben pasar a sus hijas solteras o viudas, por iguales partes, y con derecho al acrecimiento.

Artículo 4º La pensión de que disfruta la señorita Celia Restrepo Obeso, nieta del prócer José Félix de Restrepo, en virtud de la Ley 21 de 1884, pasará, después de su muerte, a su sobrina la señorita Ester Restrepo Laverde.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de febrero de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, Manuel CAICEDO ARROYO—El Presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso JARAMILLO—El Secretario del